



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0087/13

Referencia: Expediente TC-01-2012-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR), y la señora Noemí Penzo de Nordbruch, contra la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta ; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 40.13 y 15, 69.7 y 110 de la Constitución de la República.

1.2. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMA, CPOR A., (COCIMAR) y Noemí Penzo Nordruch contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 D Septiembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los doctores: Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Ana Teresa Pérez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (...).

2. Pretensiones de las parte accionantes

2.1. La empresa Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR), y la señora Noemí Penzo de Nordbruch, mediante instancia regularmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida el once (11) de octubre de dos mil doce (2012) interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la referida sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación y se confirma la sentencia laboral No. 198/2009, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), que condena a la sociedad Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., al pago de la asistencia económica a favor de los señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Mejías Acosta y Martín Mejías Acosta.

2.2. Los impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la indicada sentencia, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 40.13 y 15, 69.7 y 110 de la Constitución de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Los señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta, en calidad de hijos del finado Isidro Miguel Mejías Mejía, interpusieron, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda laboral en pago de asistencia económica y derechos adquiridos.

b. De esta demanda resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 113/2008, del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), que condena a la accionante a pagar la suma de ciento cuarenta y siete mil seiscientos veinte pesos (RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

147,620.00), por concepto de doscientos cinco (205) días de asistencia económica, en virtud del artículo 82 de la Ley 16-92.

c. Los señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Altagracia Mejías Acosta y Martín Miguel Mejías Acosta interpusieron formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, toda vez que no estaban de acuerdo con la forma en que dicho tribunal otorga el término del contrato de trabajo, ni con el salario y el tiempo de labor estimado para pronunciar dichas condenaciones.

d. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dicta la sentencia laboral No. 198/2009, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), que modifica la sentencia impugnada en perjuicio de la hoy accionante.

e. A estas razones, la compañía Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., y la señora Noemí Penzo de Nordbruch interpone un recurso de casación sobre la base de la irretroactividad de la ley en el tiempo, falsa interpretación de los artículos 367 y 397 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en su sentencia y violación al actual artículo 110 de la Constitución Dominicana.

f. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), impugnada hoy en inconstitucionalidad.

g. El fundamento principal de la presente acción en inconstitucionalidad recae en la violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, ya que la accionante fue condenada a pagar sobre una ley que no existía a la fecha del fallecimiento del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Isidro Mejías Mejía y, por ende, la asistencia económica contemplada en el artículo 82 del Código Laboral debe computarse a partir del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), ya que las leyes laborales anteriores a esa fecha no establecían condenas o responsabilidad al empleador en caso de muerte del trabajador.

h. Por tales razones, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

4. Pruebas Documentales

En el trámite de la acción directa de inconstitucionalidad, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a. Copia de la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Copia de la Resolución No. 3414-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010).
- c. Copia de la Resolución No. 1547-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010).
- d. Copia de la sentencia laboral No. 198-2009, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Copia de Sentencia No. 113/2008, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión tal y como se consigna más adelante.

5.1. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, en su opinión del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la compañía Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., y la señora Noemí Penzo de Nordbruch contra la sentencia No. 321, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta violación a los 40.13 y 15, 69.7 y 110 de la Constitución de la República, por estar dirigida contra una decisión jurisdiccional que está *fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y que es ajena al procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional la revisión o examen de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.*

Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: *UNICO: Que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructores Civiles y Marítimos contra Sentencia No. 321, dictada el 30 de mayo del 2012 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso y Administrativo (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el catorce (14) de enero del año dos mil trece (2013). A la referida audiencia compareció el accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. De la inadmisibilidad de la acción

8.1. De la lectura conjunta de los artículos 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional sólo tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

8.2. De manera que ni la Constitución ni el texto de la referida ley contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, sobre todo cuando la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad, cuando se trate de atacar ante este tribunal a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial.

8.3. En la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso contra una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

8.4. En efecto, los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 prescriben la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

8.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente, a partir de las sentencias No. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en

Sentencia TC/0087/13. Expediente TC-01-2012-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11, ya referida.

8.6. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., y la señora Noemí Penzo de Nordbruch contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la misma deviene inadmisibles por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre esta el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se dé una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, y Rafael Díaz Filpo, Juez; así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., y la señora Noemí Penzo de Nordbruch, contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, la compañía Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., y la señora Noemí Penzo de Nordbruch; así como también al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA TC/0087/13, DE FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

La empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., mediante instancia recibida el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), interpuso ante este Tribunal una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 321, dictada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando la Sentencia Laboral No. 198/2009, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se condena a la razón social Construcciones Civiles y Maritimas, C. por A., al pago de la asistencia económica a favor de los señores Isidro Miguel Mejías Acosta, Rosanna Mejías Acosta y Martín Mejías Acosta.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de referencia, en virtud de que las sentencias jurisdiccionales, no son actos susceptibles de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad. La decisión adoptada plantea una cuestión que nos lleva a salvar el voto de la posición asumida por la mayoría y que entendemos reviste trascendencia constitucional, por lo que dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Es preciso señalar que este voto se origina, porque la presente sentencia no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legitimidad de la accionante y rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad planteada

La razón por la cual quienes suscriben, consideran que la presente acción de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa, es que la accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descrito en el artículo 37 de la ley No. 137-11, el cual establece que: “*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*”, ya que la accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por ser parte interesada, y porque está envuelto un derecho y una garantía fundamental como lo es la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Observando el artículo 69 de la Constitución, en relación a la tutela judicial efectiva, hemos analizado y encontrado factible que los medios invocados por la parte accionante establecen los requisitos que fundamentan la acción directa de inconstitucionalidad.

Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional en relación con la legitimidad de la accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que la accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales precedentemente citados, los cuales alega le han sido vulnerados, y en la presente decisión el Tribunal no aborda si la accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: *“La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido”* por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no de la accionante, la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR).

En consecuencia somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del pleno y justificados en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución que el tribunal no es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, ya que no cumple con los requerimientos de los referidos artículos, el cual citamos anteriormente por lo que estamos de acuerdo con la conclusión y fallo final del presente expediente, pero objetamos la exclusión argumentativa sobre la legitimidad o no de la accionante en la presente decisión.

Consideramos que el tribunal debió realizar una interpretación contextualizada y conforme a la Constitución. y las normas previstas en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución, de manera que sobre la base de dicha interpretación debió ingresar a la legitimidad de la accionante para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad y posteriormente abordar la inadmisibilidad de la misma por haber sido interpuesta contra una decisión jurisdiccional que no es susceptible de ser atacada por esa vía por ante este Tribunal Constitucional, sino por el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contemplado en los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11.

Sentencia TC/0087/13. Expediente TC-01-2012-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia No. 321, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posible solución procesal

Tomando como base los argumentos precedentemente expuestos, somos de criterio que la solución procesal a la cuestión planteada, es que tanto en la presente decisión y al decidir en lo adelante los apoderamientos de acciones directas de inconstitucionalidad, este Tribunal debe pronunciarse en todo momento, en el sentido de si la accionante tiene o no legitimidad procesal activa o capacidad para accionar, para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Referida Ley No. 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario